



Cartagena de Indias, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | ACCION DE TUTELA                                                                                                  |
| Radicado         | 13-001-33-33-008-2021-00108-00                                                                                    |
| Demandante       | ROBERTO GARI DIAZ                                                                                                 |
| Demandado        | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JEFE AREA SANIDAD BOLIVAR                                     |
| Tema             | DERECHO DE PETICIÓN – NIEGA POR FALTA DE VULNERACIÓN Y POR FALTA DE PRUEBA – CONCEDE AMPARO DE DERECHO A LA SALUD |
| Sentencia No     | 055                                                                                                               |

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 21 de mayo de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Roberto Gari Diaz, promovió acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Jefe Área Sanidad Bolívar, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, salud, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Tutelar los derechos fundamentales de petición y salud del señor Roberto Gari Diaz.
- 2-Como consecuencia de dicho amparo, ordenar al Jefe Área de Sanidad Bolívar – Policía Nacional, dar respuesta de fondo a lo que le fue solicitado mediante petición elevada el día 31 de agosto de 2019.
- 3-Que, se ordene a la entidad accionada autorizar las citas médicas que le fueron prescritas.
- 4-Que, se ordene a la entidad accionada, suministrar el subsidio de transporte ida y vuelta (pasajes aéreos), y transporte interno en la ciudad de destino.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

- 1-Que, el 31 de octubre de 2015, cuando se encontraba de servicio como patrullero de la Policía Nacional, sufrió tres infartos de los cuales dos fueron con muerte súbita, siendo sometido a cirugía de implantación de cardio desfibrilador.
- 2-Que, desde dicha fecha, ha venido con incapacidades permanentes debido a fallas cardíacas, eventos sincopales, por lo cual, requiere llevar un control médico





basado en Electrofisiología, continuas en la ciudad de Bogotá, en la Fundación Clínica Cardioinfantil, siendo la última cita obtenida el día 30 de noviembre de 2018, desconociendo que debe ser atendido cada seis meses.

3-Que, el día 30 de mayo de 2019, le correspondía cita médica en la ciudad de Bogotá, y no fue posible su asistencia.

4-Que, el día 13 de agosto de 2019, tenía otra cita médica por falla cardíaca, en la ciudad de Bogotá, y no fue posible su asistencia.

5-Que, el día 23 de agosto de 2019, el señor Roberto Gari Diaz, presentó un derecho de petición ante el Mayor Cristian Álvarez Zambrano – Jefe Área Sanidad Bolívar – Policía Nacional, solicitando que se le asignara cita médica por electrofisiología (Reprogramación Cardiodesfibrilador), cita médica por falla cardíaca, para se atendido en la Fundación Cardio Infantil en la ciudad de Bogotá.

6-Indicó, que, el día 31 de agosto de 2019, recibió respuesta al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2019, en la cual le manifiestan que su solicitud de asignación de cita se está tramitando, pero hasta la fecha de promover la presente acción de tutela no se le ha prestado el servicio médico solicitado.

7-Que, el día 24 de febrero de 2021, solicitó ante el Jefe Área Sanidad Bolívar, la autorización de una orden para la atención médica que requiere cada seis meses para Cardiodesfibrilador en razón del problema de salud que lo aqueja.

8-Que, el 03 de marzo de 2021, por segunda vez, presentó petición solicitando la cita médica para reprogramación de desfibrilador, ya que cuenta con la orden del médico tratante.

9-Que, el 08 de marzo de 2021, por tercera vez, envió la orden médica, donde se solicita la reprogramación de desfibrilador.

10-Que, en razón de su estado de salud, a la necesidad y urgencia con la que requiere el servicio médico, el 10 de marzo de 2021, por cuarta vez, presentó el requerimiento de la orden médica para la reprogramación de desfibrilador.

11-Que, el día 18 de marzo de 2021, a través del correo electrónico DEBOL UPRES, le informan que no se pueden generar la autorización de la orden médica, debido a que no hay contrato para tal servicio.

12-Que, han pasado más de diez meses y aún no le conceden las respectivas ordenes para las citas médicas requeridas, no obstante que se trata de un caso de gravedad, dado los continuos sincopes que ha venido presentando por fallas cardíacas.

13-Que, en la actualidad continua con incapacidad total desde la fecha en que le inició dicha enfermedad.

Con base en lo anterior, solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales invocados.





## CONTESTACIÓN

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOLÍVAR

Solicitó no conceder las pretensiones presentadas en el libelo de tutela, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Que, frente a dicha acción de tutela se solicitó informe a la teniente Lina Marcela Arroyo Rivera, quien es la líder de dicho asunto, y esta manifestó lo siguiente:

1-Que, respecto a lo solicitado por el accionante mediante oficio S-2020-004876/UPRES-ASJUR-1.10 se le dio respuesta de fondo, manifestándole en ese momento que la consulta especializada por “*ELECTROFISIOLOGIA*” había sido programada para el día **16 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m.** y su cita especializada por cardiología por falla cardíaca para el **18 de marzo de 2020** en la ciudad de Bogotá, y se le remitió tiquetes de vuelo para que fuera con su madre.

2-Que, efectivamente el accionante viajó el día 17 de marzo de 2020 y regresó el día 19 de marzo de 2020; que, por dicha razón, no puede manifestar que no se le respondió de fondo su solicitud.

3-Que, de acuerdo al informe rendido por la señora oficial encargada, se puede manifestar que no le asiste razón al accionante cuando afirma que no se le ha dado respuesta de fondo.

#### - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 21 de mayo de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos





taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se contrae a determinar si el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, vulnera los derechos fundamentales de petición y salud del señor Roberto Gari Diaz, según sostuvo el actor, al omitir resolver sus peticiones, y al no autorizar las citas médicas que le fueron recomendadas y los viáticos para el cumplimiento de las mismas.

## TESIS DEL DESPACHO

Hecho un análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente, las cuales se encuentran relacionadas en los párrafos que anteceden al estudio del caso concreto, al advierte el Despacho, al confrontar la petición elevada el día **23 de agosto de 2019**, con la respuesta dada por la Unidad Prestadora de Salud Bolívar – Policía Nacional, el día **18 de febrero de 2020**, que, mediante esta última, la entidad accionada brindó una respuesta de fondo.

Por manera que, al ser así las cosas, es posible colegir que el objeto de la petición presentada 23 de agosto de 2019 se encuentra satisfecho, por ende, no se observa que exista una vulneración de dicho derecho de petición en particular.

Ahora, frente a las demás peticiones que en el libelo de tutela señaló el accionante elevó posteriormente ante la entidad accionada con el mismo objeto del derecho de petición presentado el día 23 de agosto de 2019, no encuentra el Despacho dentro del expediente digital las prueba que demuestre la presentación de dichas peticiones, ni siquiera las pruebas que demuestren su existencia, y, en el expediente tan solo se encuentra la petición elevada el día 23 de agosto de 2019, la cual ya fue estudiada.

Por manera que, ante la falta de fundamentos probatorios que respalden las supuestas peticiones que elevó el accionante ante la entidad accionante, estima el Despacho, en lo hace referencia al derecho fundamental de petición, que no le queda opción jurídica distinta que negar el amparo de dicho derecho.

Por otro lado, frente a la pretensión del actor para que se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, autorizar las citas médicas que le fueron recomendadas y los viáticos para el cumplimiento de las mismas, considera el Despacho que dichas





pretensiones no tiene visos de prosperidad teniendo en cuenta en los documentos médicos que aportó el accionante se encuentran consignadas atenciones médicas al señor Roberto Gari Diaz, que datan del año 2018, lo cual obliga pensar que es muy posible que su condición de salud desde esa época hasta la actualidad pudo haber cambiado, que, su salud empeoró, que ahora requiere otro tipo de tratamientos o procedimientos médicos, o porque no, que su salud mejoró.

Por lo que, ante la desactualización de los documentos médicos aportados por el accionante, no puede el Juez Constitucional reemplazar a los médicos tratantes y dictar una orden que no corresponda a un criterio medico científico de cara a la situación actual del paciente.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho, que no cuenta con los elementos de prueba para ordenarle a la entidad accionada que autorice los servicios médicos que solicita el actor a través de la presente acción de tutela.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos del libelo de tutela se observa que el señor Roberto Gari Diaz, afirmó que su condición de salud es muy grave y puso de presente que ha rogado o implorado a la entidad accionada que le brinde los servicios médicos que requiere para neutralizar o mejorar los problemas de salud que lo aquejan, aplicando el derecho con criterio de justicia material, se amparará el derecho a la salud del señor Roberto Gari Diaz.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

#### **NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

##### **Sentencia T 571 de 2015, de la Corte Constitucional:**

#### ***“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba***

*Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.<sup>1</sup>*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>2</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda*

<sup>1</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>2</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).





*inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”*

### **SENTENCIA T -647 DE 2009**

El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero señaló:

*“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”*

De la misma manera, en sentencia T-307 de abril 19 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiarse el caso de un menor que por un defecto en sus orejas requería “otoplastia bilateral”, se precisó:

*“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”*



202101-03



De esa forma, esa corporación en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica.

*“... De este modo el juez de tutela no puede absolver a las EPS y a las ARS de toda responsabilidad respecto de la atención de sus usuarios del sistema de seguridad social en salud, arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los planes obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque aunque la actividad no está incluida en el plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.*

*“Por ello de manera reiterada esta corte ha venido insistiendo en que tanto las empresas promotoras, como las administradoras del sistema de seguridad social en salud, están obligadas a informar, orientar, apoyar y acompañar al usuario que demanda una atención no incluida en los planes obligatorios, en especial cuando tiene derecho a demandar del Estado la prestación.....”*

#### **Pruebas relevantes que obran dentro del expediente digital:**

Hecho un escrutinio dentro del expediente que constituye la presente acción constitucional, se encuentran como pruebas relevantes las siguientes:

-Documento medico de fecha **30 de noviembre de 2018**, en el cual se consignó que el señor Roberto Eduardo Gari Diaz, fue atendido en la Fundación Cardioinfantil y se recomendó reprogramar el procedimiento conocido como “CARDIODESFIBRILADOR”, y brindar control en seis meses.

-Petición de fecha **23 de agosto de 2019**, mediante la cual el accionante señor Roberto Eduardo Gari Diaz, le solicitó al Capitán Cristian Álvarez Zambrano – Jefe de Sanidad Bolívar-Policía Nacional, que le autorizara las citas médicas por “Electrofisiología”, y por falla cardiaca; así mismo, se le brindara los viáticos para trasladarse por aire ida y vuelta a la ciudad de destino y el transporte interno en la misma.

-Respuesta de fecha **18 de febrero de 2020**, a la petición elevada el día **23 de agosto de 2019** por el señor Roberto Eduardo Gari Diaz, mediante la cual el Capitán Cristian Álvarez Zambrano – Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bolívar – Policía Nacional -, le informa a dicho señor que la “**consulta especializada por ELECTROFISIOLOGÍA (reprogramación cardiodesfibrilado)**, quedó programada para el 16 de marzo de 2020 a las 08:00 a.m., en la IPS NEURODINAMIA S.A. de la ciudad”, y la “**consulta especializada por CARDIOLOGÍA (Falla Cardiaca)**, quedó programada para el





**18 de marzo de 2020 a las 07:40 a.m., con el Dr. Solón Navarrete en el consultorio 133 servicios de cardiología primer piso en el hospital central de la ciudad de Bogotá”**

-La entidad accionada afirmó que se brindaron los viáticos y efectivamente el accionante viajó a cumplir la cita médica en la ciudad de Bogotá el día 17 de marzo de 2020 y regresó el día 19 de marzo de 2020.

### **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se advierte que, el señor Roberto Gari Díaz, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutelén sus derechos fundamentales de petición y salud, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, resolver sus peticiones, y autorizar las citas médicas que le fueron recomendadas y los viáticos para el cumplimiento de las mismas.

Pues bien, hecho un análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente, las cuales se encuentran relacionadas en los párrafos que anteceden al estudio del caso concreto, al advierte el Despacho, al confrontar la petición elevada el día **23 de agosto de 2019**, con la respuesta dada por la Unidad Prestadora de Salud Bolívar – Policía Nacional, el día **18 de febrero de 2020**, que, mediante esta última, la entidad accionada brindó una respuesta de fondo.

Por manera que, al ser así las cosas, es posible colegir que el objeto de la petición presentada 23 de agosto de 2019 se encuentra satisfecho, por ende, no se observa que exista una vulneración de dicho derecho de petición en particular.

Ahora, frente a las demás peticiones que en el libelo de tutela señaló el accionante elevó posteriormente ante la entidad accionada con el mismo objeto del derecho de petición presentado el día 23 de agosto de 2019, no encuentra el Despacho dentro del expediente digital las pruebas que demuestre la presentación de dichas peticiones, ni siquiera las pruebas que demuestren su existencia, y, en el expediente tan solo se encuentra la petición elevada el día 23 de agosto de 2019, la cual ya fue estudiada.

Por manera que, ante la falta de fundamentos probatorios que respalden las supuestas peticiones que elevó el accionante ante la entidad accionante, estima el Despacho, en lo hace referencia al derecho fundamental de petición, que no le queda opción jurídica distinta que negar el amparo de dicho derecho.

Por otro lado, frente a la pretensión del actor para que se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, autorizar las citas médicas que le fueron recomendadas y los viáticos para el cumplimiento de las mismas, considera el Despacho que dichas pretensiones no tiene visos de prosperidad teniendo en cuenta en los documentos médicos que aportó el accionante se encuentran consignadas atenciones médicas al señor Roberto Gari Díaz, que datan del año 2018, lo cual obliga pensar que es muy posible que su condición de salud desde esa época hasta la actualidad pudo





haber cambiado, que, su salud empeoró, que ahora requiere otro tipo de tratamientos o procedimientos médicos, o porque no, que su salud mejoró.

Por lo que, ante la desactualización de los documentos médicos aportados por el accionante, no puede el Juez Constitucional reemplazar a los médicos tratantes y dictar una orden que no corresponda a un criterio médico científico de cara a la situación actual del paciente.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho, que no cuenta con los elementos de prueba para ordenarle a la entidad accionada que autorice los servicios médicos que solicita el actor a través de la presente acción de tutela.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos del libelo de tutela se observa que el señor Roberto Gari Díaz, afirmó que su condición de salud es muy grave y puso de presente que ha rogado o implorado a la entidad accionada que le brinde los servicios médicos que requiere para neutralizar o mejorar los problemas de salud que lo aquejan, aplicando el derecho con criterio de justicia material, se amparará el derecho a la salud del señor Roberto Gari Díaz, y como consecuencia de ello, se le ordenará al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, que, dentro del término de dos (02) contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, autorice a favor del señor Roberto Gari Díaz cita médica con especialista en enfermedades cardíacas para que lo examine y determine la situación actual de la patología por la cual promovió la presente acción de tutela, y en caso que dicho profesional de la salud determine que requiere y ordene a su favor un tratamiento o procedimiento médico para neutralizar o mejorar dichos problemas de salud, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, lo autorice y/o entregue con la urgencia y periodicidad que recomiende dicho médico especialista.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por el señor Roberto Gari Díaz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR SOLO** el derecho a la salud del señor Roberto Gari Díaz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia del amparo del derecho a la salud del señor Roberto Gari Díaz, se le ordena al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, que, dentro del término de dos (02) contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, autorice a favor del señor Roberto Gari Díaz cita médica con especialista en





enfermedades cardiacas para que lo examine y determine la situación actual de la patología por la cual promovió la presente acción de tutela, y en caso que dicho profesional de la salud determine que requiere y ordene a su favor un tratamiento o procedimiento médico para neutralizar o mejorar dichos problemas de salud, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud de Bolívar, lo autorice y/o entregue con la urgencia y periodicidad que recomiende dicho médico especialista.

**CUARTO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**QUINTO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0340da3df1f2b169b34e998cd28252e52304756676b9b0c5c174341ce5b3f59d**

Documento generado en 02/06/2021 11:04:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC201811-03